

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/03/2020/III y su acumulados IVAI-REV/04/2020/I, IVAI-REV/05/2020/II e IVAI-REV/06/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del

Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado¹ a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 06022719, 06022819, 06022919 y 06023219, debido a que no justificó la clasificación de la información que mencionó y por no responder de forma completa lo peticionado.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El día quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información en las que requirió lo siguiente:

Esperanza Griselda Ixta Madrigal Fiscal adscrita a la Fiscalía General cumple o no con procedimientos de selección ingreso formación actualización capacitación permanencia evaluación reconocimiento certificación y registro como servidor de las Instituciones de Seguridad Pública; la fecha de cada procedimiento y fecha de su constancia de permanencia en el sistema nacional de seguridad pública.

[...] adscrito a la Policía Ministerial de Veracruz cumple o no con procedimientos de selección ingreso formación actualización capacitación permanencia evaluación

continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

reconocimiento certificación y registro como servidor de las Instituciones de Seguridad Pública; la fecha de cada procedimiento y fecha de su constancia de permanencia en el sistema nacional de seguridad pública.

[...] adscrito a la Policía Ministerial de Veracruz cumple o no con procedimientos de selección ingreso formación actualización capacitación permanencia evaluación reconocimiento certificación y registro como servidor de las Instituciones de Seguridad Pública; la fecha de cada procedimiento y fecha de su constancia de permanencia en el sistema nacional de seguridad pública.

[...] adscrito a la Policía Ministerial de Veracruz cumple o no con procedimientos de selección ingreso formación actualización capacitación permanencia evaluación reconocimiento certificación y registro como servidor de las Instituciones de Seguridad Pública; la fecha de cada procedimiento y fecha de su constancia de permanencia en el sistema nacional de seguridad pública.

- **2. Respuestas del sujeto obligado.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición de los recursos de revisión.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, la recurrente promovió cuatro recursos de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.
- **4. Turno de los recursos de revisión.** El ocho de enero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias de la siguiente forma:

Número de Recurso	Ponencia
IVAI-REV/03/2020/III	Ponencia III
IVAI-REV/04/2020/I	Ponencia I
IVAI-REV/05/2020/II	Ponencia II
IVAI-REV/06/2020/III	Ponencia III

5. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de febrero de dos mil veinte se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar los proyectos de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El sujeto obligado compareció el veintiuno de febrero de dos mil veinte, a los recursos a través de los oficios números FGE/DTAIyPDP/0639/2019, FGE/DTAIyPDP/0638/2019, FGE/DTAIyPDP/0637/2019 y

² En adelante, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.



FGE/DTAlyPDP/0640/2019, suscritos por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido a ninguno de los recursos.

- 7. Acumulación. Por cuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, se determinó acumular los expedientes IVAI-REV/04/2020/I, IVAI-REV/05/2020/II e IVAI-REV/06/2020/III al diverso IVAI-REV/03/2020/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.
- **8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se agregaron al recurso las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se declaró cerrada la instrucción en el recurso principal y acumulados, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.





Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Órgano Garante debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si diversos servidores públicos cumplen o no con procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro como servidores de las Instituciones de Seguridad Pública; la fecha de cada procedimiento y fecha de sus constancias de permanencia en el sistema nacional de seguridad pública.

Planteamiento del caso.

En primer término, es importante precisar que, atendiendo a la similitud evidente en todas las solicitudes, así como en las respuestas otorgadas por el Ente Público, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a continuación, se describirá de manera general la documentación que obra en autos.

Durante el procedimiento de acceso, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta a las solicitudes por medio de los oficios números 3582/2019, 3583/2019, 3584/2019 y 3585/2019, en los que anexó los similares números FGE/CECC/4700/2019, FGE/CECC/4702/2019 y FGE/CECC/4701/2019, suscritos por la Encargada de Despacho del Centro de Evaluación y Control de confianza.

Esta última servidora pública, mencionó que, de la información solicitada, únicamente es competente respecto de aquella concerniente a procedimientos de evaluación y certificación.

Al respecto, informó que se encuentra imposibilitada legalmente para informar respecto de lo peticionado, al tratarse de información clasificada como reservada y confidencial, y que mediante Acuerdo General 09/2017, por el que se crean los Sistemas de Datos Personales de esa Fiscalía, se estableció -entre otros-, que los datos son proporcionados por los interesados en su calidad de aspirantes o integrantes de la Fiscalía General del Estado, o bien de los servidores públicos interesados en su permanencia en la Institución y que los datos sólo podrán ser cedidos de manera parcial, para lo que considere pertinente, al Centro Nacional de Certificación y Acreditación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, al Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Poder Judicial.

Y que por ello, esa Fiscalía promueve, respeta, protege y garantiza el resguardo de la información reservada y confidencial, como es la relativa al proceso de evaluación y control de confianza.



No obstante lo anterior, manifestó que en sus registros si cuenta con información relativa a los servidores públicos sobre los que recaen las solicitudes.

Inconforme con las respuestas otorgadas, el particular interpuso los recursos de revisión manifestando -en todos los casos- de manera sustancial lo siguiente: toda vez que se reserva bajo opacidad la información pública solicitada, ello en forma ilegal, inconvencional e injustificada, violentando con ello mi derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución, Federal, 13 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y se pronuncia limitadamente respecto a procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación y permanencia y registro como servidor de las instituciones de seguridad pública a los que deben estar sometidas las personas de quien se requirió información, lo cual es contrario a la exposición de motivos que tuvo el legislador al expedir DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, de fecha 04 de diciembre de 2008, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día desde el 02 de enero de 2009, disposición legal de orden público y de observancia general, que no se encuentran sujeta a prueba.

En todos los recursos, adjuntó la Gaceta Parlamentaria número 2653-XIII, fechada el once de diciembre de dos mil ocho, relativa al dictamen que refirió en su agravio.

Posteriormente, el Sujeto Obligado compareció a los recursos a través de los oficios números FGE/DTAlyPDP/0639/2019, FGE/DTAlyPDP/0638/2019, FGE/DTAlyPDP/0637/2019 y FGE/DTAlyPDP/0640/2019, suscritos por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; a los que agregó los oficios con los que requirió el pronunciamiento de la Oficialía Mayor.

Dicha área, contestó por medio de los similares FGE/DGA/0862/2020, FGE/DGA/0863/2020, FGE/DGA/0864/2020 y FGE/DGA/0865/2020, indicando que la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones de la Subdirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses⁴, examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

Del estudio al agravio señalado por la parte recurrente, se advierte que plantea dos vertientes. En una primera parte, se alega que la información se reserva en forma ilegal, inconvencional e injustificada; y en otra, que el Sujeto Obligado se pronunció limitadamente respecto a procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación y permanencia y registro como servidor de las instituciones de seguridad pública a los que deben estar sometidas las personas de quien se requirió información; por lo que lo procedente es realizar su estudio de manera separa.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que sus motivos de inconformidad devienen **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye en parte información pública, en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Respecto del primer punto de inconformidad, de autos consta que la respuesta a la solicitud fue otorgada por la Encargada de Despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza, quien refirió encontrarse imposibilitada legalmente para informar respecto de lo peticionado, pretendiendo justificarlo en el Acuerdo General **09/2017**, por el que se crean los Sistemas de Datos Personales de esa Fiscalía, y en el que se consideró lo peticionado como información reservada y confidencial.

Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



Respuesta que vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo siguiente.

La Ley de Transparencia en sus artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que con fundamento en el principio de máxima publicidad, toda la que generen, resguarden o custodien será considerada pública y de libre acceso, de tal manera que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia.

La reserva de información, conforme a lo dispuesto en los numerales 3, fracción XIX, 68, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público, siendo ello un fin constitucionalmente válido o legítimo para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenido desde la propia Constitución Federal.⁵

El artículo 58 de la Ley indica que la negativa acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar <u>las razones</u>, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública

⁵ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656, relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de/la Llave.



en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Mientas que los supuestos de reserva están previstos en el artículo 68 de la multicitada ley de transparencia, que a saber son:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; (El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción X en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016 notificada al Congreso del Estado el 22 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de octubre de 2019). XI. Las demás contenidas en la Ley General.

El tercer párrafo del numeral 69 de la Ley en cuestión, **establece que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información**, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para <u>fundar y motivar la clasificación de la información</u>.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara la información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.





Lo anterior es compatible con la <u>prueba de daño</u> definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones previstas en la ley, como es el caso de aquella que tenga el carácter de reservada;
- b) La clasificación de la información se efectuará -entre otros- cuando se reciba una solicitud de información;
- c) Para clasificar información como reservada, debe actualizarse alguna causal de reserva prevista por la Ley, y además ajustarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- d) El área que resguarde la información deberá exponer al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada las consideraciones en las que sustenta su clasificación;
- e) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
- f) El acuerdo de clasificación debe determinar el periodo que comprenderá la reserva, y,



g) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Por todo lo anteriormente expuesto, no es procedente el argumento que expuso la Encargada de Despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza, al pretender que la información se encontraba clasificada desde el momento en que se emitieron los sistemas de datos personales, ya que la clasificación de la información debe realizarse en el momento en que se reciba una solicitud de información, siendo obligación de dicha área exponer al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, las consideraciones en que sustenta la clasificación.

Entonces, el Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá que emitir un nuevo pronunciamiento, y en caso de que considere que la totalidad o parte de la información es susceptible de clasificarse en la modalidad de confidencial o reservada, tendrá que proceder en términos de lo que establecen los artículos 55, 69, 131, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, remitiendo al Comité de Transparencia las razones, motivos o circunstancias especiales que a su consideración estime para determinar que lo solicitado es susceptible de clasificarse, para que el Comité emita el acuerdo que corresponda de manera fundada y motivada; confirmando, modificando o revocando la determinación.

Para ello, se deberá realizar una prueba de daño en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley en cita, y lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

En cualquier caso, deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se determine la publicidad o la clasificación de parte o la totalidad de lo peticionado.

Por cuanto hace a la segunda parte del agravio de la parte recurrente, en la que se inconforma porque el Sujeto Obligado se pronunció limitadamente respecto a procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación y permanencia y registro como servidor de las instituciones de seguridad pública a los que deben estar sometidas las personas de quien se requirió información, se afirma que le asiste la razón al particular.

Lo anterior es así, ya que, si bien en autos consta una respuesta de la Oficialía Mayor, de ella no pudo obtenerse la información solicitada, al establecer que lo peticionado no se encuentra dentro de las atribuciones de la Subdirección de Recursos Humanos.



En este punto, es preciso señalar que los procedimientos de ingreso y permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es información que el sujeto obligado genera, resguarda y/o posee, al estar establecidos tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en los ordenamientos estatales: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

En el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se prevén -entre otros- como requisitos de ingreso y permanencia de los **Fiscales**, los siguientes:

INGRESO:

- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva.

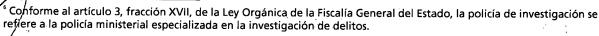
PERMANENCIA:

- Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios, que establezcan el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
- Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por cuanto hace a la **policía de investigación**⁶, el artículo 81 del mismo ordenamiento en cita, establece que estará sujeta al servicio de carrera policial en los términos del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad y demás disposiciones legalmente aplicables.

En este sentido, el artículo 73, fracciones I y III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Estatal, dispone que el servicio profesional de carrera policial se integra por diversos rubros, entre los que se encuentran:

• **Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;





• **Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones.

Dicho servicio profesional de carrera tiene **el carácter de obligatorio y permanente**, el cual incluye los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a diversas etapas; rigiéndose por distintas normas, entre las que se encuentran⁷:

- Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y elementos que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación;
- La permanencia de los elementos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Por lo previamente descrito, es evidente que la respuesta que otorgó el sujeto obligado no atendió a la totalidad de lo peticionado, vulnerando en perjuicio de la parte recurrente, los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar en todo trámite de solicitud de acceso a la información, tal y como lo determinó el Órgano Nacional de Transparencia, al emitir el criterio 02/17, del rubro siguiente: "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información".

Estos principios se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, por lo que en el caso era deber del ente obligado brindar respuesta completa a la solicitud, debiéndose pronunciar por la totalidad de lo peticionado, y no sólo por cuanto hace al procedimiento de evaluación y control de confianza.

Al respecto, dentro de la Fiscalía General del Estado se encuentra la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, la cual tiene dentro de sus atribuciones, el definir los Lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los Fiscales, Peritos y Policía de Investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables, mismo que realizará a través del Instituto de Formación Profesional⁸.

Previsto en los artículos 74, fracción I y 75, fracciones II, III y IV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Estatal.

⁸ Artículos 89 y 90, fracciones III y IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



El objetivo del mencionado Instituto de Formación Profesional⁹ es implementar programas de capacitación, actualización y especialización para el personal de la Fiscalía General; así como coordinar, con otras autoridades competentes, las actividades que se generen en materia de capacitación y profesionalización.

Dentro de sus atribuciones se encuentra el coadyuvar e intervenir en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio de Carrera; elaborar los planes y programas de estudio, e impartir cursos de formación, capacitación y especialización profesional para el personal de la Fiscalía General, de acuerdo a los lineamientos de la Comisión.

Por lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no justificó la realización de los trámites internos para localizar la información peticionada ante la totalidad de las áreas con atribuciones, como lo mandata el artículo 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia, ya que no acreditó haber requerido al Instituto de Formación Profesional, quien, de conformidad con lo previamente descrito, cuenta con atribuciones para pronunciarse.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- 1. Emitir un nuevo pronunciamiento por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en el que se establezca si la totalidad o parte de la información que posee por ejercicio de sus atribuciones, es susceptible de clasificarse como confidencial o reservada, y de considerarlo así, tendrá que proceder en términos de lo que establecen los artículos 55, 69, 131, fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia, remitiendo al Comité de Transparencia las razones, motivos o circunstancias especiales que a su consideración estime para determinar que lo solicitado es susceptible de clasificar.
- 2. Someter a la consideración del Comité de Transparencia la respuesta que emita el Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que emita el acuerdo en el que de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque la determinación; debiendo realizar una prueba de daño en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley en cita, y lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas. Dicha resolución, tendrá que notificarse a la parte

[°] Sus atribuciones están previstas en los artículos 51, fracción III, 56, y 57 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Géneral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en los artículos 337, 338, fracciones I, III, VIII, XII, XIV y XV, y 339, del Reglamento de la referida Ley Orgánica.



recurrente a través del sistema Infomex-Veracruz y/o a su correo electrónico autorizado en autos; y de determinarse la publicidad de la información, tendrá que dar respuesta de lo peticionado.

3. Realizar una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los archivos del Instituto de Formación Profesional, para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada en los términos que exige el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el àcceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.



14



CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos